



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

**Acción de Tutela** : 2526920410032020-00034-00  
**Accionante** : Angélica Yoanna Chacón Rodríguez  
**Accionada** : Liga de Patinaje de Cundinamarca y otros

Facatativá, Cundinamarca, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

### Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

### Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Angélica Yoanna Chacón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 35.534.995 de Facatativá, con domicilio y residencia en este municipio, quien bajo la gravedad del juramento afirmó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos y pretensiones.

### Accionada

La acción se dirigió en contra de la Liga de Patinaje de Cundinamarca, entidad con reconocimiento deportivo otorgado por Coldeportes Nacional, mediante Resolución Nro. 001850 del 6 de octubre de 2016, con personería jurídica otorgada por La Gobernación de Cundinamarca mediante Resolución Nro. 0269 del 23 de junio de 1995.

El despacho en forma oficiosa vinculó al trámite a la Federación Colombiana de Patinaje, al Colegio Nacional de Juzgamiento de Patinaje y al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.

### Solicitud de Tutela

Refirió la accionante en forma literal, que: "...Labore como juez en la Liga de Patinaje de Cundinamarca desempeñando una buena conducta tanto ética como con mi comportamiento... El tiempo que dure como juez de la liga de Cundinamarca fueron de 3 años... El día jueves 10 de octubre el Sr. Carlos Enrique Paredes Presidente del Colegio Nacional de Juzgamiento, se comunicó mediante llamada telefónica a mi celular y me expreso: "Angélica el motivo de mi llamada es para informarle que la Liga de

P

*Cundinamarca envió una carta dirigida a la Federación Colombiana de Patinaje, en el cual informan que me retiran el aval como juez de Cundinamarca, porque he tenido continuos comportamientos y comentarios negativos dentro y fuera de los eventos nacionales y departamentales convocados o realizados por la liga; por ese motivo no puede asistir como juez a los juegos nacionales 2019." ... La liga de patinaje de Cundinamarca me afecta profesionalmente, ya que he asistido y me he preparado con todas las capacitaciones y seminarios que ha realizado la liga y la federación para haber asistido a Juegos Nacionales sabiendo que es el certamen más importante que se puede realizar a nivel nacional y a nivel profesional... Sin AVAL no puedo ejercer el cargo de juez en ninguna entidad... La liga de Cundinamarca de Patinaje me quita el AVAL sin fundamentos y sin un debido proceso... A la Liga de Cundinamarca de Patinaje se le envió un derecho de petición con correo certificado con guía No 9102101934 entregado el 28 de Noviembre de 2019 entregado y recibido por la Sra. Nicol Espinosa el cual a la fecha no ha sido contestado..."*

Con fundamento en lo anterior, solicita que se amparen los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados con el comportamiento denunciado por la Liga de Patinaje de Cundinamarca, y exhorta a que se les ordene: "...se esclarezcan estos hechos... se realice el debido proceso ... copia si llegase a existir, de llamados de atención por parte de la liga, federación y comisión nacional de juzgamiento... concepto de la comisión nacional de juzgamiento por esta decisión... que públicamente se retracten de las acusaciones hechas en mi contra... enmendar los daños hechos económicos y por calumnia que se realiza en mi contra..."

### **Actuación procesal y Competencia**

Conforme a las normas de competencia y reglas de reparto, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a las entidades accionadas, dando así aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior con el fin que estas ejercieran su derecho a la defensa, y a la vez suministrarán la información necesaria para las resultas del procedimiento.

### **Contestación de la demanda**

Gloria Stella Figueroa de Espinosa, en representación de la Liga de Patinaje de Cundinamarca, demandó se desestime la acción incoada porque la misma no hace referencia a los derechos presuntamente trasgredidos por su prohijada; no obstante, ante los hechos de la demanda precisó: "...Al Primero: NO ES CIERTO: La Liga de Patinaje de Cundinamarca no tiene nómina de empleados. La Accionante cuando fue tenida como Juez, se le

reconoció su colaboración a través de presentación de Cuenta de Cobro por Prestación de Servicios, de manera ocasional, por lo cual no ha existido vínculo de carácter laboral, entre la Accionante y mi representada. Al Segundo: ES PARCIALMENTE CIERTO: La Accionante, fue tenida en cuenta para actuar como Juez en algunos de los Campeonatos de Patinaje en la modalidad de Artísticos, realizados por la Liga de Patinaje de Cundinamarca, los que se llevan a cabo en promedio cada dos (2) meses, pero nunca bajo contrato de trabajo, sino mediante invitación individual facultativa de la organización, servicio remunerado mediante cuenta de cobro por prestación de servicios. Al Tercero: NO ME CONSTA: Desconozco de la existencia o no dicha llamada. Al Cuarto: NO ES CIERTO: Mi representada no afectó profesionalmente a la Accionante, ya que el concepto no se refirió a la idoneidad de Jueza, sino de su comportamiento hacia la Liga No se cuestiona la asistencia a cursos y estos cursos no obligan a la designación como juez en cualquier campeonato, ya que opera la discrecionalidad para la invitación a colaborar. Tal es así, que se le invitó al último Campeonato Departamental realizado en el Municipio de Anapoima, al cual por su voluntad propia no asistió. Al Quinto: NO ES CIERTO: No existe exclusividad y es libertad de cada organización de eventos escoger a los juzgadores según su autónomo criterio. Al Sexto: ES CIERTO PARCIALMENTE: Se le retiró el aval para no asistir a los Juegos Nacionales realizados en el año dos mil diecinueve (2019), pero actualmente cuenta con el reconocimiento como Juez de Panel en la modalidad de Patinaje Artístico de la Liga de patinaje de Cundinamarca, y no ha | habido certámenes deportivos por lo cual no se ha considerado su invitación para su colaboración. Al Séptimo: ES CIERTO: La Accionante presentó un Derecho de Petición, en el cual pide que se le reintegre el Aval, que ha tenido y actualmente tiene, solo que se le retiró para no asistir a los Juegos Nacionales únicamente, por sus comentarios inadecuados hacia la Liga de Patinaje de Cundinamarca...".

Y frente a las pretensiones indicó oponerse pero acotando frente a cada una lo siguiente: "...A la Primera: La Accionante no esgrime qué hechos se deben esclarecer, para lo cual desde ahora la Liga esta dispuesta a aclarar. A la Segunda: Una vez la Accionante aclare los hechos a aclarar, se le dará el trámite correspondiente si hubiere lugar. A la Tercera: Que si se le hicieron pedidos verbales de abstenerse de hacer comentarios negativos. A la Cuarta: No vincula en específico a la Ligan de Patinaje de Cundinamarca, por lo cual no puede pronunciarse. A la Quinta: En el momento no es procedente hacer rectificaciones por parte de la Liga de Patinaje de Cundinamarca, por cuanto la Accionante no las enuncia ni sustenta. A la Sexta: No hay lugar a reconocer valor económico alguno, toda vez que la Accionante no esta incluida nómina alguna y sus ocasionales servicios los presta cuando es invitada y ella acepta la invitación, mediante cuenta de cobro por prestación de servicios; y respecto a lo que la Accionante denomina Calumnia, esto lo establece la Justicia Ordinaria de la Rama Penal...".

Olga Liliana Ramírez Mancera, Gerente General del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, tras afirmar que no le consta ninguno de los hechos de la solicitud de tutela, argumentó que no su prohijada no ejerce ninguna función de inspección y/o vigilancia de las Ligas Deportivas de Cundinamarca, y en el mismo sentido desconoce el funcionamiento administrativo interno, especialmente lo relacionado con tramites a peticiones radicadas por los ciudadanos. Así pues, solicitó se desvincule de la acción al ente departamental.

Carlos Enrique Paredes Corredor, presidente del Colegio Nacional de Juzgamiento, precisó que este ente es un órgano asesor de la Federación Colombiana de Patinaje; asimismo, señaló que "...Los jueces departamentales son inscritos ante el COLEGIO NACIONAL DE JUZGAMIENTO por parte de cada una de las Ligas Departamentales de Patinaje afiliadas a la Federación Colombiana de Patinaje. De manera que, son las Ligas mencionadas las encargadas de dar el respectivo Aval a cada uno de sus jueces. Ello con fin de que estos puedan participar en los diferentes eventos de carácter nacional a los que el Colegio Nacional los convoca... En el asunto en mención, la juez ANGELICA CHACON fue inscrita a este órgano por parte de la Liga de Patinaje de Cundinamarca, razón por la cual fue convocada a diferentes eventos de carácter nacional como juez de patinaje artístico, incluso a hacer parte del panel de juzgamiento para el evento de Juegos Nacionales 2019, evento que -debe aclararse- es realizado por Coldeportes Nacional (Ministerio del Deporte, actualmente)... La Federación, con acompañamiento del Colegio de Jueces, el único roll que desempeña en ese evento es de tipo técnico y deportivo, como enviar la lista de los jueces avalados a la Dirección Técnica de los Jueces Nacionales 2019, para que estos procedan a inscribirlos como jueces de este evento... El 6 de octubre de 2019, recibí copia de la carta enviada a la Federación Colombiana de Patinaje por parte de la LIGA DE PATINAJE DE CUNDINAMARCA, mediante la cual esta Liga comunicó su decisión de retirar el aval a la accionante como juez de patinaje artístico... En razón a que la Liga le retiró su aval como juez de patinaje artístico, la juez ANGELICA CHACON fue retirada del registro nacional de jueces a este órgano... En esa medida, se determinó, junto a la dirección deportiva de la Federación que, en cumplimiento a mis funciones, era necesario llamar a la juez ANGELICA CHACON e informarle sobre los hechos y la decisión de la Liga de Cundinamarca de retirarle su Aval como juez de patinaje artístico para participar en los eventos de carácter nacional previstos en el calendario deportivo de eventos de esa modalidad... Así, el 10 de octubre de 2019, me comuniqué telefónicamente con la juez ANGELICA CHACON a fin de informarle la decisión de la Liga de Patinaje de Cundinamarca y le di a conocer el contenido del comunicado de la Liga mencionada. Por consiguiente, le informé que por esta razón no podría participar en Juegos Nacionales 2019, pues el Colegio Nacional debía respetar las decisiones internas de cada Liga respecto a su grupo de juzgamiento... Lo anterior,

evidencia que tanto el Colegio Nacional de Juzgamiento, como la Federación Colombiana de Patinaje cumplió y respetó la decisión de la Liga de Patinaje de Cundinamarca, quien es el organismo deportivo encargado de dar las explicaciones correspondientes respecto a este asunto, según sus decisiones administrativas internas...".

Finalmente, la Federación Colombiana de Patinaje, representada por Alberto Herrera Ayala, tras referirse a los hechos de la demanda e insistir con lo expuesto por el presidente del Colegio Nacional de Juzgamiento, indicó que la entidad a su cargo no ha vulnerado derecho alguno en cabeza de la accionante, razón por la cual solicita desvincular a la misma del contencioso constitucional.

### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si a la accionante, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la petición, al trabajo y al debido proceso.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, los informes rendidos por las accionadas y los anexos de estas piezas procesales, material probatorio que permite concluir, que:

Está suficientemente demostrado que la accionante previo al mes de octubre de 2019 y con posterioridad a la radicación de esta acción, cuenta con el aval o reconocimiento como juez de panel en la modalidad de patinaje artístico de la Liga de Patinaje de Cundinamarca, situación que se corrobora con lo referenciado en el numeral 6 del informe rendido por Gloria Stella Figueroa en representación de la Liga de Patinaje de Cundinamarca, y lo relacionado por el presidente del Colegio Nacional de Juzgamiento de la Federación Colombiana de Patinaje, tema que además fue avalado por quien representa a esta última.

Los anteriores informes acreditan de igual manera que sin mediar un proceso administrativo, la Liga de Patinaje de Cundinamarca, retiró el aval que como juez de patinaje artístico ostentaba la demandante, esto durante el mes de octubre de 2019 y hasta el momento de la radicación de esta solicitud.

Se conoció que a pesar que la representante de la Liga de Patinaje de Cundinamarca indicó que no existe exclusividad y es libertad de cada organización de eventos escoger a los juzgadores según su autónomo criterio, esto no es cierto, pues no de otro modo los señores Alberto Herrera Ayala y Carlos Enrique Paredes Corredor, como miembros de la Federación Colombiana de Patinaje, pudieron referir en esta oportunidad, que en razón del retiro del aval a la juez Angelica Chacon por parte de la Liga de Patinaje de Cundinamarca, comunicado mediante misiva del 6 de octubre de 2019, procedieron a retirarla del registro nacional de jueces del Colegio Nacional de Juzgamiento.

A más de lo anterior, se evidencia que de manera escueta la representante de la accionada primigenia, deja al descubierto que en lo que se refiere al derecho de petición radicado por la accionante en las instalaciones de la misma el 28 de noviembre de 2019, éste no ha sido resuelto.

De este modo, resulta irrefutable que como a la fecha la representante de la Liga de Patinaje de Cundinamarca refiere que ya la accionante cuenta con el aval de juez de patinaje artístico, pero no demuestra que hubiera comunicado de tal circunstancia al Colegio Nacional de Juzgamiento o a la Federación Colombiana de Patinaje como si lo hizo al momento en que lo retiro, y menos aún que exista respuesta a la petición incoada por la activa el 28 de noviembre de 2020, se procederá a ordenar a la representante legal de la Liga de Patinaje de Cundinamarca, *i.* informe dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia a los entes que considere, pero específicamente a la Federación Colombiana de Patinaje y al Colegio Nacional de Juzgamiento, acerca de la refrendación del aval como juez de patinaje artístico de la activa; y *ii.* en el mismo lapso señalado en el ítem anterior, responda a la petición radicada en sus instalaciones el 28 de noviembre de 2019, por la demandante.

No obstante lo anterior, no se accederá al amparo de las garantías fundamentales al debido proceso y al trabajo que le asisten a la actora, en razón a que dado el comportamiento positivo anotado por la presidente de la Liga de Patinaje de Cundinamarca, se presentó lo que en derecho se conoce como carencia actual de objeto por daño consumado.

Ahora en lo que se refiere al derecho de petición este si se concederá en la medida que no se acreditó alguna acción que diera cuenta del suministro de la información allí exorada.

Sin embargo, no sobra recordar que la respuesta al derecho de petición no implica que sea en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-426 de 1992<sup>[3]</sup>, expuso: «El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada».

Con todo, debe observar la demandante que: *i.* la tutela no ha sido concebida para hacerse al pago de prestaciones indemnizatorias, razón por la cual ante este pedimento no se pronunciara este estrado judicial; y *ii.* el presunto delito de calumnia debe ser tramitado ante la autoridad judicial competente, esto es la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a los derechos de petición radicados ante la Federación Colombiana de Patinaje de fecha 23 de octubre de 2019 y el Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca de data 11 de noviembre del mismo año, no se hará mención alguna en la medida en que si bien obran como anexos a la solicitud de tutela, la demandante no hizo mención alguna respecto de cómo su respuesta o ausencia de la misma quebrantan sus derechos fundamentales, situación que de plano inhabilita al juez constitucional para pronunciarse en uno u otro sentido.

Para finalizar, se prevendrá a la Representante Legal de la Liga de Patinaje de Cundinamarca, para que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y proceda dentro de los términos otorgados con lo ordenado; y a la accionante, para que si lo considera prudente interponga las acciones de carácter patrimonial contra quien considere fue el responsable del daño causado por el retiro del aval de juez de patinaje artístico sin que mediara un proceso administrativo, ante la jurisdicción competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**Resuelve:**

**Primero. Declarar** la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por daño consumado respecto de las garantías fundamentales al debido proceso y trabajo que le asisten a Angélica Yoanna Chacón Rodríguez.

**Segundo.- Amparar** el derecho fundamental de petición que le asiste a Angélica Yoanna Chacón Rodríguez, respecto de la petición radicada en la Liga de Patinaje de Cundinamarca el 28 de noviembre de 2019.

**Tercero.- Ordenar** a la representante legal de la Liga de Patinaje de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de cuenta a las entidades correspondientes del restablecimiento del aval como juez de patinaje artístico de Angélica Yoanna Chacón Rodríguez, en especial a la Federación Colombiana de Patinaje y al Colegio Nacional de Juzgamiento; y en el mismo lapso, responda de manera formal, de fondo y efectivamente la petición radicada en sus instalaciones el 28 de noviembre de 2019, por la demandante.

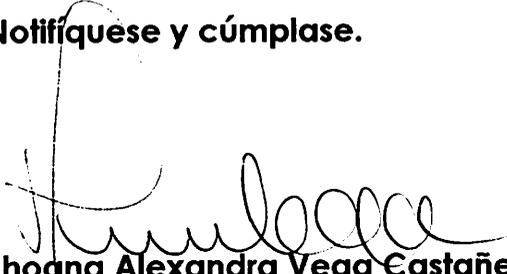
**Cuarto.- Prevenir** a la representante legal de la Liga de Patinaje de Cundinamarca y/o a quien haga sus veces para que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

**Quinto.- Desvincular** de la presente acción a la Federación Colombiana de Patinaje, al Colegio Nacional de Juzgamiento de Patinaje y al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.

**Sexto.-** Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

**Séptimo.-** De no impugnarse este fallo, dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Jhoana Alexandra Vega Castañeda**  
Juez